



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DE LA ORDEN

Aprobación definitiva de la Modificación Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por suministro y otros servicios relacionados con el abastecimiento de agua.

Habiendo concluido el plazo de exposición pública por plazo de treinta días hábiles del acuerdo de aprobación provisional de la Modificación Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por suministro y otros servicios relacionados con el abastecimiento de agua, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 14 de abril de 2023 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 75, de fecha 20 de abril de 2023, y no habiendo sido presentada reclamación alguna contra el mismo, se entiende elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo plenario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Se procede a la publicación del Texto Definitivo de la Ordenanza Modificada en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL ABASTECIMIENTO DE AGUA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

"Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro y otros servicios relacionados con el abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población. La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.



CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Inversión en instalaciones:

a) Cuota trimestral por servicio y abonado: 3,85 euros.

Abastecimiento:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general se exigirá por una sola vez. Cuando una acometida preste servicio a más de una vivienda y/o local, cada vivienda/local adicional a 1 abonará el 50% de la tasa. Los hoteles, hostales, apartamentos, casas rurales, residencias geriátricas, pensiones o cualquier otro local que disponga de habitaciones, abonará el 30% de la tasa por cada habitación adicional: 80,00 euros.

b) Cuota trimestral por servicio y abonado: 1,9000 euros.

c) Servicio de suministro, por metro cúbico consumido:

- Bloque I (0-15 m³/trimestre), 0,2214 euros.

- Bloque II (16-30 m³/trimestre), 0,2654 euros.

- Bloque III (31-45 m³/trimestre), 0,3983 euros.

- Bloque IV (46-150 m³/trimestre), 0,7010 euros.

- Bloque V (150-300 m³/trimestre), 1,1807 euros.

- Bloque VI (>301 m³/trimestre), 2,7305 euros.

Abastecimiento en caso de fugas domésticas interiores y ocultas de agua:

Bloque I Bloque (consumo del mismo periodo del año anterior con las tarifas actuales domésticas y en su defecto media aritmética de los seis meses anteriores)

Bloque II (resto de consumo de m³), 0,3065 euros

A tal efecto, y para que el consumo realizado por abonado se considerado como fugar se estará a lo dispuesto en el ANEXO I de la presente ordenanza.

DEVENGO

Artículo 6.

La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación de los servicios, facturándose los consumos con periodicidad trimestral.

El régimen especial de fugas domésticas interiores y ocultas de agua, será de aplicación durante el periodo de facturación en el que se haya producido la avería o fuga, dejando de ser aplicable en las lecturas posteriores a la notificación por parte del abonado de la existencia de éste o de la comunicación de la empresa al cliente.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, el correspondiente recibo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO I

SISTEMA DE FACTURACIÓN EN CASOS DE FUGA POR AVERÍA OCULTA

1. Definiciones.

a) Avería oculta. - A los efectos de esta Ordenanza se entenderá como avería oculta, las averías demostradas dentro del inmueble del abonado que no sean detectables de modo inmediato ni a simple vista, sino en el transcurso del tiempo, por medio de detectores.

b) Deberá tratarse de una avería oculta, de tal manera que el sujeto pasivo no hubiera conocido con anterioridad el desperfecto en las conducciones o equipos de medida. No tienen la consideración de avería oculta las debidas a pérdidas en cisternas de aparatos sanitarios; grifos; aljibes, aparatos productores de frío o hielo en bares, cafeterías o similares, etcétera.

c) Consumo habitual. - Se entiende por consumo habitual, el realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir se calculará con la media aritmética de los seis meses anteriores.



2. Requisitos para el reconocimiento de la tarifa de fugas.

La aplicación del cálculo de facturación por fugas ocultas exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Cuando un abonado detecte una fuga en su instalación interior, y para que pueda considerarse como tal a efectos de aplicación, en su caso, de la tarifa de fugas, deberá notificarlo a la entidad gestora antes o durante su reparación, para que la entidad gestora pueda comprobar in situ la existencia de una fuga oculta. La entidad gestora inspeccionará la fuga en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas hábiles desde la recepción de aviso. La notificación de parte del abonado a la Entidad gestora podrá hacerse en las oficinas de la localidad, o bien en el número de atención al cliente. La reparación de la instalación cuya rotura o desperfecto ocasionó la fuga deberá realizarse en el plazo máximo de siete días desde que fue detectada y localizada.

b) Que el cliente lo solicite expresamente por escrito en la oficina de la entidad gestora aportando fotografías que acrediten la fuga o avería oculta y la ubicación de la misma, así como fotografías de la reparación realizada, factura de la reparación y cualquier otro documento que acredite la reparación de la misma.

c) Que por parte de la Entidad gestora se haga un informe favorable siempre y cuando la entidad gestora haya podido comprobar lo establecido en el apartado a) del presente punto.

d) No será de aplicación el régimen de facturación de fugas cuando no se haya superado un consumo total de 100 metros cúbicos por usuario y trimestre. Es decir que, la suma de la fuga y el consumo habitual no superen los 100 metros cúbicos al trimestre.

e) No será de aplicación el régimen de facturación de fugas para los casos en los que los metros cúbicos totales de la avería o fuga oculta excedan el 1% de metros cúbicos de facturación total del municipio en el periodo de un año. En estos casos habrá que realizar un estudio específico conjunto entre la entidad gestora y el ayuntamiento.

f) Así mismo, no será de aplicación el régimen de facturación de fugas para los casos en que las averías o fugas ocultas no se encuentren dentro de la vivienda del usuario.

3. Sistema de facturación a aplicar en el caso de averías o fugas ocultas.

Se facturará con el sistema tarifario en vigor el consumo habitual, calculado según el punto 1.b). La diferencia de metros cúbicos resultante de restar el total que marque el contador, menos el consumo habitual, se facturará a efectos de abastecimiento aplicando el precio del bloque dos del sistema tarifario normal en vigor."

La presente Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por suministro y otros servicios relacionados con el abastecimiento de agua aprobada por el Pleno en sesión de fecha 14 de abril de 2023 comenzará a aplicarse el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Quintanar de la Orden, a 28 de junio de 2023.-El Alcalde, Pablo Nieto Toldos.

Nº. I.-3646